

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de 2021.

Referencia: Radicado: 20001-05-31-001-2021-00042-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por MANUEL GUILLERMO PACHICO contra COLPENSIONES.

AUTO

Estaba prevista la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el 28 de junio de 2021 a las 04:00 PM; sin embargo, el apoyo en sitio de agendamiento de audiencias no programó la grabación de la misma, en el aplicativo *Life Size*; razón por la que es necesario convocar nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día viernes 02 de julio de 2021 a las 09:00 AM, oportunidad procesal en la que se proferirá sentencia en el presente asunto.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 060 ERM

01 JUL 2021





Valledupar, treinta (30) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0080-00 demanda ordinaria laboral presentada por **ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** contra **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VIYAIS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que la demandante no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 ibídem "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"; es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho 1° contiene varias afirmaciones, modalidad del contrato, extremos temporales, termino de duración; 10° incluye dos acciones de la empleadora y una afirmación subjetiva; el 11 es impreciso e incluye afirmaciones subjetivas del actor, 12 contiene varias afirmaciones, renuncia, el recibo de la renuncia por el empleador, causas de la renuncia y 13 repite parcialmente lo expuesto en el hecho 13, y conclusión; el hecho 14 presenta varias omisiones de la empleadora; el 15 indica que fue subordinada, lugar donde prestó el servicio, y quien le canceló siempre sus salarios y prestaciones sociales, 16 acumula calenda en la que le depositaron sus prestaciones sociales, valor consignado por dicho concepto y por salario del mes de noviembre y diciembre; los hechos del 17 al 21 carecen de precisión y claridad.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6 ° ibídem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la pretensiones 1ª, 2ª, no son precisas ni claras al estar acompañadas de hechos y explicaciones; las peticiones 3ª y 5ª también carecen de precisión y claridad al acumular peticiones de condena relativas a derechos en forma genérica y en el 3° distintos emolumentos laborales, que deben ser solicitarse por separado y con precisión y claridad, 6ª contiene peticiones condena, declarativas, hechos y explicaciones; 7ª no es concreta la petición porque incluye fundamentos de derecho, razones de derecho y liquidación prima de servicios, cesantías e intereses de cesantía de varios años, 8ª contiene además de la petición, pretensiones que son facultades del juez, fundamentos de derechos y otros ítems. Además de lo anterior no remitió copia de la demandada a la empresa accionada como lo ordena el Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, identificada con CC No. 65.782.705 contra **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VIYAIS S.A.S. NIT. 900.498.069-1**, por las razones expuestas en la parte motiva.

C/le 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **RAUL COTES RAMÍREZ** abogado titulado con CC. 77.020.976 y T.P N° 65.860 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a la demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 060

01 JUL 2021

